Expediente: **209/20**
Carátula: **MACIAS NANCY EUGENIA C/ RODRIGUEZ JUAN ANGEL S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**
Fecha Depósito: **07/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30716271648857 - RODRIGUEZ JUAN CARLOS, -DEMANDADO
20141348486 - TAMAYO, CARLOS A.-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - RODRIGUEZ, JUAN ANGEL-FALLECIDO/A
20179276020 - MUÑOZ DE RODRIGUEZ, OLGA ROSA-DEMANDADO
20141348486 - MACIAS, NANCY EUGENIA-ACTOR
30716271648834 - DEFENSORIA OFICIAL DE LA IA. NOMINACION, -DEFENSOR DE AUSENTES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 209/20

H20930854714

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: MACIAS NANCY EUGENIA C/ RODRIGUEZ JUAN ANGEL S/ REIVINDICACION. EXPTE. N° 209/20

Concepción, 6 de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 7/9/2026 por el letrado Carlos Antonio Tamayo, apoderado de la actora Nancy Eugenia Macías, contra el punto III del decreto de fecha 3/9/2026 dictado por este Tribunal, en los autos caratulados: “Macías Nancy Eugenia c/ Rodríguez Juan Ángel s/ Reivindicación” - expediente n° 209/20, y

CONSIDERANDO

1.- Por decreto de fecha 3/9/2026, este Tribunal dispuso, en su punto III: “Atento que la demandada Olga Rosa Muñoz de Rodríguez al contestar demandada (escrito de fecha 22/5/2023) interpuso excepción de prescripción adquisitiva, córrase vista a la Señora Fiscal de Cámara”.

Contra dicho punto, el letrado Carlos Antonio Tamayo, apoderado de la actora, interpuso recurso de revocatoria. Manifestó que la providencia contenía un error, puesto que mediante sentencia de fecha 31/8/2023 se resolvió tener por incontestada la demanda, circunstancia que también fue considerada en la sentencia definitiva del 22/6/2026.

Sostuvo que aquella decisión se encuentra firme y ejecutoriada, por lo que resulta incorrecto postular la vigencia de la excepción de prescripción o proponer que la Señora Fiscal se pronunciara al respecto. Expresó que no existe en autos ninguna actuación que requiriera la consulta fiscal y que no puede expedirse sobre un asunto procesalmente inexistente. Solicitó que se revocara parcialmente la providencia y se llamaran los autos a despacho para resolver.

Por decreto de fecha 9/9/2026 se ordenó correr traslado del recurso. En fecha 10/9/2026, contestó dicho traslado el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con carácter itinerante, Agustín Eugenio Acuña, por la parte demandada, Juan Ángel Rodriguez, quien solicitó su rechazo. Asimismo, en fecha 17/9/2026 contestó el traslado la demandada, Olga Rosa Muñoz de Rodríguez, solicitando el rechazo del recurso con costas. Finalmente, mediante presentación de fecha 20/9/2026 contestó el traslado el Defensor Oficial Civil y del Trabajo de la I Nominación del Centro Judicial Concepción Subrogante Gustavo Paliza, en representación Norma del Valle Rodríguez, en carácter de Defensor de Ausentes, quien también solicitó su rechazo con costas.

2.- Del examen de las constancias de autos surge que, mediante sentencia n° 262 de fecha 31/8/2023, la Sra. Juez de grado revocó las providencias que habían dado curso a la contestación de demanda y dispuso, en sustitutiva, tenerla por incontestada. Dicha decisión quedó firme, conforme también fue expresamente indicado en la sentencia definitiva n° 774 de fecha 22/6/2026, que fue recurrida, y cuya resolución del recurso de apelación planteado se encuentra pendiente.

Al elevarse los autos ante este Tribunal, a fin de resolver dicho recurso, por decreto de fecha 3/9/2026, punto III se ordenó la vista a la Señora Fiscal de Cámara tomando como fundamento la excepción de prescripción adquisitiva contenida en la demanda.

Si bien el dictamen fiscal no resulta vinculante para este Tribunal, esa circunstancia no subsana el error que motivó la vista. En efecto, la providencia consideró una contestación de demanda a la que, por decisión firme, no se había dado curso. La permanencia material del escrito en el expediente digital no le confiere eficacia procesal ni permite considerar válidamente incorporadas las defensas allí formuladas.

Por ello, el agravio de la recurrente no radica en el eventual contenido del dictamen, o la posibilidad del Tribunal de requerir dicha vista conforme lo dispuesto por el art. 110 inc. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, sino en que la vista fue ordenada sobre la base de una presentación cuya eficacia procesal había sido descartada. Mantenerla en esos términos supone desconocer los efectos de la decisión firme que tuvo por incontestada la demanda y la preclusión de la oportunidad para introducir aquella defensa.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria y revocar por contrario imperio el punto III del decreto de fecha 3/9/2026, dejándolo sin efecto. Asimismo, el dictamen emitido en cumplimiento de dicha vista, cuya reserva fue ordenada por decreto de fecha 16/9/2026, no será considerado al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada en fecha 22/6/2026.

3.- En cuanto a las costas, corresponde imponerlas por su orden, en atención a que el recurso tuvo origen en un error al considerar el antecedente procesal que motivó la vista, circunstancia que justifica apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 61, inc. 1, 62 CPCCT).

RESUELVE

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto en fecha 7/9/2026 por el letrado Carlos Antonio Tamayo, apoderado de la actora Nancy Eugenia Macías, contra el punto III del decreto de

fecha 3/9/2026 dictado por este Tribunal. En consecuencia, REVOCAR dicho punto por contrario imperio y DEJAR SIN EFECTO la vista a la Señora Fiscal de Cámara allí ordenada, conforme lo considerado.

II.- COSTAS por su orden, conforme lo considerado (art. 61, inc. 1, 62 CPCCT).

III.- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

IV.- FIRME la presente, pasen los autos a despacho para resolver el recurso de apelación pendiente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo.

Dra. Luciana Eleas.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 06/10/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.